

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 5 DE DICIEMBRE DE 2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Centro de	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESCLIDA MARIA CASTILLA BRITO	COLENSICA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA DICTADA POR EL CONJUEZ.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE REVOCÓ EL AUTO APELADO Y SE ORDENÓ TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y SE ORDENA REALIZAR LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARMEN ELENA ARROYO RANGEL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto señala honorarios AUTO SEÑALA HONORARIOS DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PATIÑO ARANGO	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y SE Fija EL DÍA 22 DE MAZRO DE 2023 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	SIMONA MARTINEZ MARQUEZ	MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EFECUCIÓN, SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DAYANA DALETH VAN STRALHEN MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MPIO. DE CURUMANI	Auto de Tramite AUTO ORDENA REQUERIR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CURUMANI, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL 12 DE FEBRERO DE 2013.	02/12/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
20001 33 33 004	2017 00034	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA NULIDAD PROCESAL, PERO SE ORDENA QUE SE REALICE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA NUEVAMENTE.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00108	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO DECLARA PROBADA LA OBJECCION PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA Y SE ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA LA NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL, SE ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ALICIA ESTHER JAIME OJEDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIA, SE INCORPORA PRUEBAS, SE FIDA EL LITIGO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALLEGAR DE CONCLUSIÓN.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Negar Solicitud de Desembargo AUTO NO ACCIENDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ESE ASUNTO, SE ORDENA ENTREGA DE TITULO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2019 00256	Ejecutivo	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2021 00063	Ejecutivo	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2021 00235	Acción de Reparación Directa	FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJRCITO NACIONAL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2021 00264	Ejecutivo	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO RETTERA PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD, PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	02/12/2022	
20001 33 33 004	2021 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	LUZ ENA SALAZAR DAVILA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBERICO	Auto admite incidente AUTO PREVIO A DAR INICIO AL TRAMITE INCIDENTE SOLICITADO POR LA ACTORA.	02/12/2022	
2022 00355	Cumplimiento	JAINER CHAVEZ LAZARO	SECRETARIA DE TRANSITO AGUACHICA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA ACCION CUMPLIMIENTO.	02/12/2022	
2022 00402	Cumplimiento	LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ	AFINIA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA ACCION CUMPLIMIENTO.	02/12/2022	
2022 00411	Cumplimiento	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Devolver el Expediente AUTO ORDENA DEVOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDA NUEVAMENTE.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	SARA EMILIA DAZA RIVERA	EMDUPAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A RESOLVER LA ADMISION, SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DIAS	02/12/2022	
2022 00435	Cumplimiento	GREY FERNANDO VEGA DURAN	AFINIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO.	02/12/2022	
2022 00438	Cumplimiento	KEREN ELENA QUINTERO PEREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A LA ADMISION SE CONCEDE 10 DIAS AL ACCIONANTE PARA QUE SUBSANE.	02/12/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	02/12/2022	
2022 00501	Cumplimiento					

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00398-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 DIC 2022
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARAUJO RANGEL y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00178-00

Vista la solicitud realizada por la señora MARÍA DEL PILAR FUENTES MAESTRE en su calidad de perito designado en este asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales están a cargo de la parte demandante por haber solicitado la prueba.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00329-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBOS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

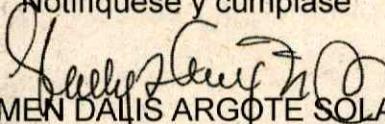
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALLIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA

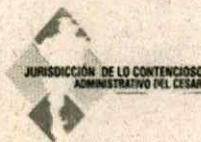
05 DIC 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

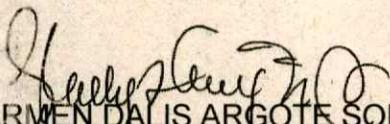
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el perito designado en este asunto rindió el dictamen pericial que se le solicitó, el Despacho con fundamento en el artículo 228 del CGP ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dicho documento a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, el cual reposa en el archivo No. 54 del expediente digital.

Se advierte a las partes que podrán solicitar aclaraciones y/o adiciones pertinentes, pero no habrá lugar al trámite especial de objeción por error grave.

Para practicar las pruebas el Despacho señala el día 22 de marzo de 2023, a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se previene al auxiliar de la justicia que rindió el dictamen pericial para que asista a la diligencia con el fin de explicar las razones y conclusiones de su dictamen.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00022-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20168200158125 del 3 de agosto de 2016 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-20178000094605, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna a una petición presentada por la señora ELDA VIÑA.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la actuación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue acertada al indicar ELECTRICARIBE SA ESP no realizó la notificación de la respuesta dada a la petición presentada por la señora ELDA VIÑA en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Sin embargo de lo anterior, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido por correo electrónico el día 3 de mayo de 2022, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com, situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.¹, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

¹ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J.), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a la parte demandante el día 5 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, juridica2@electricaribe.com.

La información anterior deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación que deba ser declarada nula.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 30 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

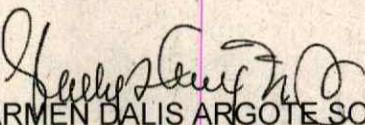
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

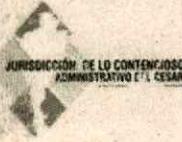
J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 DIC 2022



Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

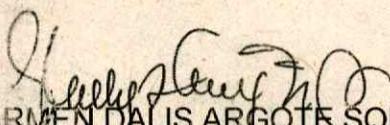
Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00432-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 670 del 7 de octubre de 2022 indicando que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 DIC 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ALICIA ESTHER JAIME OJEDA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00280-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

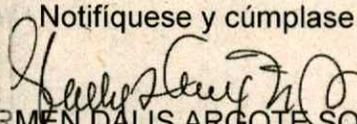
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinara, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por haber reconocido a favor de la señora ALICIA ESTHER JAIME OJEDA una pensión de vejez presuntamente sin ser la entidad competente para esa actuación.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 DIC 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

02 DIC 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00152-00

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho no cuenta con disponibilidad en la agenda para programar la diligencia; por esa razón y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal en esta oportunidad se resolverán las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo indicado en los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

En el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015 que impuso una sanción de multa equivalente a 5 smlmv a la ASOCIACIÓN EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA.

El fundamento de la parte demandante para solicitar la nulidad del acto acusado es una presunta indebida notificación con fundamento en que no conoció la decisión sancionatoria hasta el año 2017 cuando se le entregó copia de la misma cuando se le respondió una petición que presentó; situación que le impidió defenderse al interior de la actuación administrativa y/o interponer los recursos de ley.

Estando dentro del término legal la demandada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de notificación de la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015 y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses que es el tiempo que establece la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inepta demanda: debido a que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, toda vez que no agotó los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015, pese a que la misma en su artículo quinto le concedió la oportunidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)." (Subrayado del Despacho)

La parte demandada al momento de sustentar la excepción de caducidad manifestó que el acto acusado sí fue debidamente notificado remitiendo citación para notificación personal a la ASOCIACIÓN EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA pero debido a que no compareció el representante legal o su apoderado procedió a notificarla por aviso remitiéndolo a la misma dirección (diagonal 20B No. 28-50 de esta ciudad) a través de la empresa Servicios Postales SA 472, quien devolvió la correspondencia por la causal de "no reside".

Argumentó la entidad demandada que ante las extrañas circunstancias de devolución por cuanto esa dirección es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y registrada en el registro único empresarial y social -RUES-, procedió a notificar la decisión fijando el día 3 de febrero de 2016 un aviso en la página web de la entidad y desfijándolo el día 8 y quedando debidamente ejecutoriada el día 24 del mismo mes y año.

Decisión: El Despacho con el fin de adoptar una decisión frente a la excepción de caducidad planteada, mediante auto del 31 de mayo de 2022 ordenó oficiar i) a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que enviara constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015 y citación para notificación personal y por aviso realizado por esa entidad con la respectiva constancia de envío y entrega. De igual forma ii) ordenó oficiar a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que enviara a este Despacho constancia de entrega de la guía No. RN494875474CO, donde se observe el nombre del destinatario y de la persona que recibe o, si fue devuelta, de ser el caso, se especifique la causal.

En respuesta a lo anterior, la empresa de servicios postales nacionales 472 en comunicación del 25 de julio de 2022 indicó que el envío bajo el número de guía RN494875474CO fue enviado el día 11 de diciembre de 2015 por la SUPERTRANSPORTE con destino a la ASOCIACIÓN EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA en la dirección diagonal 20B No. 28-50 de esta ciudad, el cual presentó un intento de entrega el día 16 de diciembre de 2015 y fue devuelto por la causal "no reside".

Conforme a lo anotado, si bien la notificación por aviso que se remitió por el servicio de correo fue devuelto por circunstancias que aún se desconocen, lo cierto es que esa dirección de envío - diagonal 20B No. 28-50 de esta ciudad - es

la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que obra a folio 90 del expediente e inclusive, esa es la dirección que se anotó en la demanda como lugar de recibir notificaciones judiciales.

Así, y pese a la devolución de la notificación por aviso, para el Despacho es evidente que la notificación del acto administrativo Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015, se realizó en debida forma en el entendido que muy a pesar de que no pudo ser entregada la notificación realizada por servicio postal, lo cierto es que la parte demandada realizó dicha notificación acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, toda vez que procedió a publicar dicho aviso en la página web de la entidad tal como consta en la certificación que obra a folio 42 del expediente.

De esta manera, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la desfijación del aviso por medio del cual se notificó la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015, esto es, el día 9 de febrero de 2016.

Siendo así, al aplicar la norma citada, es dable concluir que se produjo la caducidad del medio de control propuesto, toda vez que, desde el día siguiente a la notificación del acto acusado -10 de febrero de 2016- hasta la solicitud de conciliación extrajudicial realizada ante el Ministerio Público el día 15 de marzo de 2018, transcurrieron un total de dos (2) años, un (1) mes y cinco (5) días, lo que, evidentemente, deja ver que cuando se presentó la demanda ya se había superado ampliamente el término de 4 meses arriba señalado.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se declarará probada esta excepción; consecuentemente se rechazará la demanda ordenándose su devolución con sus anexos; asimismo, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

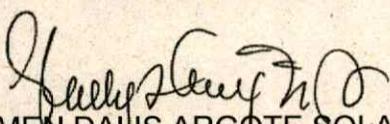
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR probada la excepción de caducidad y en consecuencia rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 DIC 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

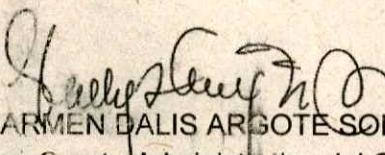
Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020¹, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ F. 241



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida por este Despacho en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ F. 268



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SIMONA MARTÍNEZ MÁRQUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00483-00
 JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2014 proferido por este Juzgado se aprobó la conciliación extrajudicial realizada por las partes ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa contenida en el acta No. 207 del 7 de julio de 2014. El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es el que se detalla a continuación el cual debía ser cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia la referida conciliación:

Valor Capital:	\$3.407.296.72
Valor capital indexado:	\$4.047.196.31
Valor indexado:	\$639.947.72
Valor indexación por el 75%	\$479.950.79
Valor capital + 75% de la indexación	\$3.887.209.38
Previo descuento por concepto de sanidad	\$121.415.21

Sin embargo, se expresó en la demanda que la accionada no ha cumplido con su obligación de pago.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas:

Valor Capital:	\$3.407.296.72
Valor indexado:	\$639.947.72
Valor indexación por el 75%	\$479.950.79
Valor capital + 75% de la indexación previo descuento de \$121.415 por concepto de salud	\$3.887.209.38
Valor intereses moratorios	\$1.787.779

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y s.s. del CPL, artículos 115, 334, 335 y 488 del CPC, artículos 177 y s.s. del CCA y Ley 640 de 2001.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2015; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago en los términos solicitados en la demanda -mediante providencia del 18 de marzo de 2016, notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de excepciones argumentado los siguientes medios exceptivos: *Defecto fáctico - Ausencia del requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, Incumplimiento de los requisitos para el pago.*

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

La audiencia inicial se inició el 3 de mayo de 2018; se ordenó la práctica de una prueba por lo cual se ordenó suspender la audiencia hasta cuando se recolectara lo decretado. Por auto del 26 de noviembre de 2021, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se incorporaron los pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Auto del 5 de septiembre de 2014 por el cual este juzgado aprobó la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 207 del 7 de julio de 2014, suscrita entre las partes, referenciada por el Procuradora 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.
- Solicitud de cumplimiento de conciliación a favor de la ejecutante con fecha de recibido 15 de octubre de 2014.
- Acta de audiencia de conciliación No. 207 del 7 de julio de 2014, suscrita entre las partes, referenciada por el Procuradora 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.
- Liquidación intereses moratorios de SIMONA MARTÍNEZ MÁRQUEZ.

- Acta del comité de conciliación de la Policía Nacional No. 021 del 11 de junio de 2014.
- Certificación de la propuesta de conciliación a favor de SIMONA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, conciliada en sesión del comité de conciliación de la Policía Nacional No. 021 del 11 de junio de 2014.
- Resolución No. 1004 del 5 de septiembre de 2017 por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora SIMONA MARTÍNEZ MARQUEZ, por valor de \$5.109.630.40.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la parte ejecutada no alegó.

Por su parte, la entidad ejecutada en sus alegatos sostuvo que a través de la Resolución No. 1004 del 5 de septiembre de 2017 se pagó en su totalidad la conciliación a favor de la señora SIMONA MARTÍNEZ MÁRQUEZ por valor de \$5.109.630.40, por consiguiente, solicitó de declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$12.340.147.7; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada del auto de fecha 5 de septiembre de 2014 proferido por este Juzgado por el cual se la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 207 del 7 de julio de 2014, suscrita entre las partes, referenciada por el Procuradora 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, más los intereses moratorios que se causen desde que la misma se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propuso las siguientes excepciones i) *Defecto fáctico - Ausencia del requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo y; ii) Incumplimiento de los requisitos para el pago.*

4.3.2 DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.”.

Por lo tanto, se rechazarán por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una conciliación extrajudicial aprobada por este juzgado. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la la Nación – Ministerio de Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

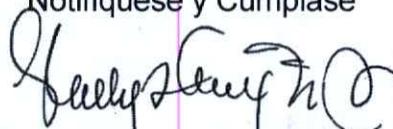
Segundo: Seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Nacional – Policía Nacional.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutada.

Quinto: Reconózcase personería al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, como apoderado de la Nación – Ministerio de Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
05 DIC 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 24 de noviembre de 2022, donde se revocó la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de diciembre de 2020, y en su lugar se declaró probada la excepción denominada "i) Pago total de la obligación", se dio por terminado el proceso y se condenó en costa a la parte ejecutante.

En consecuencia, por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de segunda instancia arriba referenciada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00318-00

REF.: Auto termina proceso por pago

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. **037**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00051-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo Del Cesar en providencia del 09 de diciembre de 2016, con fundamento en la cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$313.607.821.00 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título, más los intereses causados hasta la fecha más lo que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 14 de octubre de 2021, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 02284 del 18 de agosto del presente año 2022 informó que revisada la liquidación propuesta por la parte actora encontró que *"(...) no cumple con la condena impuesta, parámetros legales y contables; teniendo en cuenta que incluye dentro de los factores salariales prima de navidad, y el salario tenido en cuenta para liquidación no corresponde al devengado durante el último año de servicios, la cual debía tomar de base las allegadas al expediente visibles en los folios 27-31 de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.2.2 el caso concreto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar. (...)"*

Por lo anterior, la citada profesional anexó una nueva liquidación donde se determinó el valor de la condena impuesta por este juzgado y aplicó los descuentos de los siguientes pagos realizados por Colpensiones a la ejecutada:

1. Res. 6737 de 16-01-2015 pago realizado en febrero-2015 por valor de \$7.055.82

2. Res. SUB 48746 de 27-02-2018 pago realizado en marzo-2018 por valor de \$18.538.004
3. Res. 240107 de 12-09-2018 pago realizado en octubre-2018 por valor de \$1.883.004

De esta manera, liquidó el crédito de la siguiente manera:

- Capital indexado	\$25.030.689.81
- Intereses moratorios	\$21.589.192.90
- TOTAL CAPITAL + INTERESES DTF Y MORATORIOS	\$45.619.882.71

En ese orden de ideas, como quiera que al revisar la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago se encontró que no estaba ajustada a lo ordenado en la sentencia título en los aspectos ya detallados, el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor de \$25.030.689.81 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total; suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado, la liquidación presentada por la parte actora no era correcta.

Se precisa, que los intereses liquidados por la referida profesional serán tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva, esto es, en la etapa de liquidación del crédito, por ser ese el momento establecido por el legislador para calcular y cuantificar los intereses causados.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de veinticinco millones treinta mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y un centavos m/cte. \$25.030.689.81 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título del adiada 22 de junio de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo Del Cesar en providencia del 09 de diciembre de 2016, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora ROSA LILA OTERO PEDROZO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 DIC 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 05 DIC 2022 se notificó el auto anterior a las partes no fueren personalmente.

037

SECRETARIA



¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIECER ALFONSO CAYÓN OCHOA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la objeción formulada por la entidad ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por valor de \$1.425.308.865.58, por lo que mediante providencia de fecha 5 de agosto del mismo año se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Dentro del término anterior, la ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora debido a que, a su juicio, los intereses moratorios fueron calculados con una tasa más alta a la certificada por la Superintendencia Financiera y adicionalmente, porque no se tuvo en cuenta la cesación de intereses reconocida por este Juzgado en auto del 19 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aportó una liquidación alternativa por valor de \$1.299.744.92.

Visto lo anterior, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara las liquidaciones presentadas por las partes y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 3766 del 2 de diciembre de 2022 informó que revisadas las liquidaciones encontró los siguientes hallazgos:

"(...) Ambas liquidaciones tienen correcto el capital correspondiente a la condena impuesta (...).

La liquidación que se ajusta a los parámetros contables y legales es la liquidación presentada por la parte demandada (...) pero varía en la realizada en tan solo \$3.795.86, debido a la cantidad de decimales tomados del capital para determinar los intereses.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no convierte la tasa de mora en tasa de interés nominal, lo que hace que los intereses estén por encima de lo regulado (...)”.

Por lo anterior, allegó una nueva la liquidación del crédito realizada y actualizada hasta el 31 de julio de 2022, por valor de \$1.299.740.396.14.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el caso de autos, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada el 19 de julio de 2022, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de los señores Juan Carlos Cayón Iglesias, Alfredo Cayón Ochoa, Dilia Ochoa Rodríguez, Eliécer Alfonso Cayón Ochoa, Tania Patricia Cayón Ochoa, Mabel Elena Cayón Ochoa, Alexa David García Cayón, Alexander García Cayón, Juan Carlos Cayón Ochoa, Lianis Cecilia Cayón Ochoa, Leonardo Carlos Cayón Ochoa, Clara Inés Cayón Ochoa, por concepto de la obligación contenida en la sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por este Despacho.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de \$1.425.308.865.58 que fue objetada por la demandada en la medida que en la referida liquidación los intereses moratorios fueron calculados con una tasa más alta a la certificada por la Superintendencia Financiera y además, no se tuvo en cuenta la cesación de intereses reconocida por este Juzgado en auto del 19 de julio de 2022.

La Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, encontró que las mismas no se ajustaban a los parámetros ordenados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que allegó una nueva liquidación donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con la decisión adoptada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, por valor de \$1.299.740.396.14 por concepto de capital adeudado más intereses de mora liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 31 de julio de 2022.

Por lo tanto, observando el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no se ajusta a los lineamientos de la sentencia ejecutada ni a lo

decidido por el Despacho en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se declarará probada la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera, como quiera que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia título, a la sentencia de seguir a delante con la ejecución ni a la ley, el Despacho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, la modificará con base en la liquidación elaborada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de \$1.299.740.396.14, discriminados así:

CAPITAL	\$391.639.055.83
INTERESES DE MORA (a corte 31-07-2022)	\$908.101.340.32
VALOR TOTAL (Capital + Intereses de mora)	\$1.299.740.396.14

De otra parte, en atención a la solicitud de entrega de título elevada por la parte actora el 13 de julio de 2022, ser procedente lo pedido se dispondrá la entrega del título judicial existente en el proceso No.424030000715760 del 29 de junio de 2022 a quien se encuentre autorizado para ello, sin exceder el monto de la liquidación del crédito aprobada en precedencia, esto es, hasta la suma de \$1.299.740.396.14. Lo anterior, previa ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

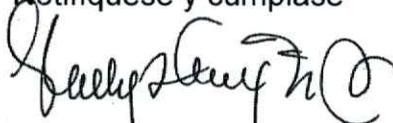
RESUELVE:

Primero: Declarar probada la objeción presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de mil doscientos noventa y nueve millones setecientos cuarenta mil trescientos noventa y seis pesos con catorce centavos m/cte. (\$1.299.740.396.14), actualizada al 31 de julio de 2022, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese, a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial existente en el proceso No.424030000715760 del 29 de junio de 2022, sin exceder el monto de la liquidación del crédito aprobada en el numeral segundo de esta providencia, esto es, hasta la suma de \$1.299.740.396.14.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 DIC 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a _____ fueren
personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA DAILETH VAN STRALHEN MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00187-00

Teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar y Municipio de Curumaní no han dado respuesta a los oficios 0108 y 0109 del 13 de febrero de 2019 y, por consiguiente, no se ha podido notificar a la Unión Temporal Espacio Público de Curumaní el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2013 a través del cual se le vinculó al presente proceso, se ORDENA:

Reiterar bajo los apremios de ley el oficio No. 0108 y 0109 del 13 de febrero de 2019, a través del cual se le solicitó al Departamento del Cesar y Municipio de Curumaní allegar a este proceso la información completa de la persona que ostenta la representación legal de la Unión Temporal Espacio Público Curumaní o quienes la integran, así como su dirección de notificación física o electrónica.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDON CARILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

De la liquidación adicional del crédito realizada por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar Grado 12, allegada mediante oficio GJ 3605 del 25 de noviembre de 2022 y de su aclaración o complementación remitida el 30 de noviembre del mismo año, córrase traslado a las partes, ejecutante y ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 DIC 2022

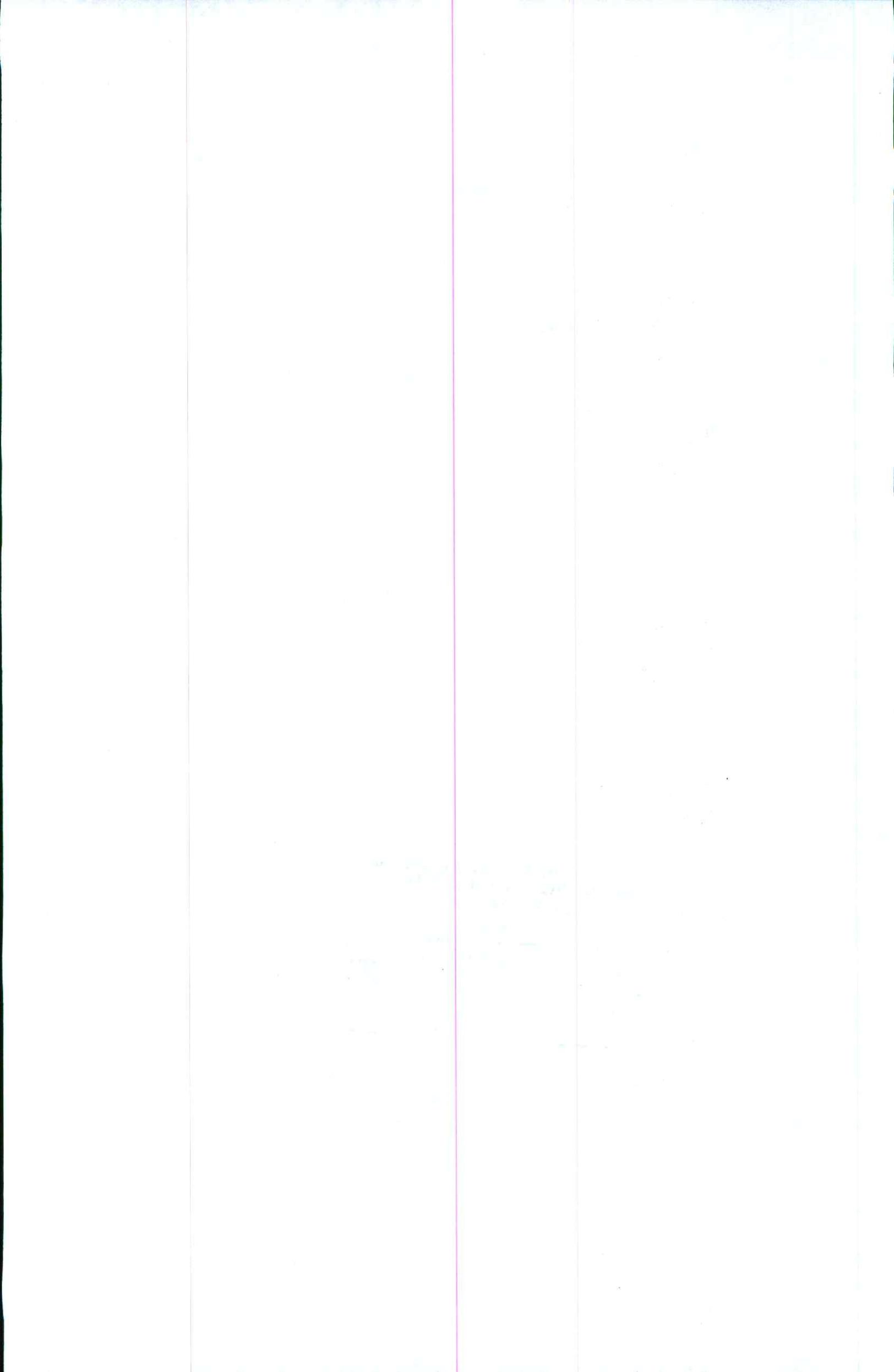
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRINA ROCÍO AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00125-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora IRINA ROCÍO AGUILAR GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y a favor de la señora IRINA ROCÍO AGUILAR GÓMEZ por la suma de tres millones seiscientos doce mil cuarenta y un pesos m/cte. (\$3.612.041) más quinientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos con treinta y seis centavos (\$573.524.36), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por este juzgado, más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 14 de octubre de 2020, más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidaran con base en lo dispuesto en el CPACA.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 7 19 de mayo de 2022 y por estado el 11 de diciembre de 2020; la parte ejecutada se pronunció respecto de la demanda y del mandamiento de pago y propuso la excepción genérica o innominada, la cual fue rechazada de plano por improcedente en auto del 18 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

Por consiguiente, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

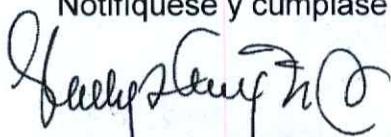
Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Cuarto: Reconózcase personería al doctor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MÁRQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANPA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta la apoderada del Municipio de Chiriguaná, que los dineros sobre los cuales recayó el embargo decretado por este Juzgado en auto del 8 de julio del presente año y que corresponden al remanente existente dentro del proceso seguido en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No. 20-178-31-05-001-2021-00275-00, pertenecen al Sistema General de Participaciones y por tanto están protegidos por el beneficio de inembargabilidad; recursos que además son necesarios para el funcionamiento de la entidad.

Para corroborar lo anterior allegó la Circular Unificada No. 034 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación referente a la inembargabilidad de los recursos destinados al SGP, certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná sobre la naturaleza de los recursos embargados y certificación expedida por el Banco de Occidente referente a la naturaleza de los recursos que maneja la cuenta maestra No. 803-80226-3.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Recibida la petición de desembargo por auto del 16 de septiembre de dl presente año se requirió al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná informar si el depósito judicial No. 424220000041125 por valor de \$238.850.266 constituido en el proceso laboral 2021-00275, se constituyó con dineros provenientes de la cuenta maestra No. 803-80226-3 que el Municipio de Chiriguaná tiene en el Banco de Occidente.

En oficio No. 0812 del 18 de octubre de 2022, el referido juzgado informó que "(...) una vez auscultada la base de datos que le corresponde al Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no existe información que haga posible determinar si el depósito judicial No. 424220000041125 por valor de \$238.850.266, se constituyó con dineros provenientes de la cuenta maestra No. 80380226-3, que el Municipio de Chiriguaná tiene en el Banco de Occidente. (...)

Vista la anterior respuesta y en atención a la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Chiriguaná, en providencia del 28 de octubre de 2022 se requirió al Banco de Occidente y al Banco Agrario de Colombia para que remitieran certificación respecto del origen (naturaleza) de la cuenta con cuyos recursos se constituyó el título judicial No. 424220000041125 por valor de \$238.850.266.

Para dar respuesta a lo requerido, el Banco de Occidente en oficio del 8 de noviembre de 2022, solicitó a este Juzgado ampliar la información suministrada con mayores datos sobre el

título cuestionado; datos que fueron suministrados a través de oficio No. GJ1550 del 21 de noviembre de 2022.

El 25 de noviembre de 2022 se recibió la respuesta del Banco de Occidente contenida en el oficio No. BVR 122-003117 expedido el día 24 del mismo mes y año, en donde informó que "(...) los dineros consignados para cumplir la medida cautelar decretada mediante oficio 0357 no pertenecen al Sistema General de Participaciones SGP. (...)".

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, pretende la apoderada de la entidad ejecutada que se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente existente dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No. 20-178-31-05-001-2021-00275-00, toda vez que dichos recursos tienen el carácter de inembargables porque pertenecen al Sistema General de Participaciones con destinación a "PROPOSITO GENERAL".

Conforme a las pruebas que obran en el proceso, advierte el Despacho que los dineros que constituyen el remanente embargado a través de la medida cautelar cuyo levantamiento deprecó la parte ejecutada, no hacen parte o no pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP).

En este orden de ideas, no es de recibo para el Despacho, la tesis de la inembargabilidad del remanente existente dentro del proceso laboral que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No. 20-178-31-05-001-2021-00275-00 argüida por el ente territorial ejecutado, por cuanto, dichos recursos, se reitera, no integran el Sistema General de Participaciones (SGP).

Por consiguiente, este Despacho no accederá a levantar la medida de embargo ordenada en auto del 8 de julio de 2022.

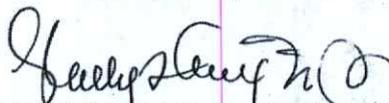
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de levantar las medidas cautelares en este asunto elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, entréguese a quien se encuentre autorizado para ello los títulos judiciales que existen o llegaren a existir en este proceso y que hayan sido solicitados por la parte ejecutante, sin exceder el monto de \$127.853.384.26.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOSA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 2 de junio de 2022, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022 se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutada se pronunciara, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 5 de agosto de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación presentada por la parte ejecutante y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 3736 del 30 de noviembre de 2022 informó que al revisar la liquidación puesta a su vista encontró que el capital determinado para el cálculo de los intereses es errado, por lo que anexó una nueva liquidación en los siguientes términos:

– Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de julio de 2010 y modificada por el Consejo de Estado el 09 de junio de 2017 ejecutoriada el día 12 de octubre de 2017 y el salario mínimo de ese año (\$737.717), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$56.190.708.

– Los intereses se calcularon de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia proferida por el Consejo de estado, en el cual establecieron que a la sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

– Se calcularon los intereses de los primeros 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debido a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de estos, hasta el 14 de agosto de 2018, fecha en la cual presentó y radicó ante la entidad demandada la cuenta de cobro; reanudándose nuevamente la generación de los respectivos intereses, tal como se puede observar en la liquidación anexa hasta el 30 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta que no la entidad demandada no ha pagado en su totalidad la condena.

– Se descontaron los siguientes títulos, aplicados inicialmente a intereses y el saldo al capital:

- Título 424030000691861 por valor de \$84.301.142,00 el día 05-11-2022
- Título 424030000730291 por valor de \$27.723.312,94 el día 25-11-2022

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	12.469.997,57
INTERESES DE MORA	55.871,27
AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO 12-03-2021	10.184.000,00
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES MORA+AGENCIAS EN DERECHO)	22.709.868,84

(...)"

Así, como quiera que al revisar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora se encontró que el capital determinado para el cálculo de los intereses es errado, con fundamento en el artículo 446 del CGP¹ se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por la Profesional Universitaria del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente. En consecuencia, el valor total de la liquidación del crédito a 30 de noviembre de 2022, previo descuento de los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante, quedará en la suma de veintidós millones setecientos nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos m/cte. (\$22.709.868.84).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, líquidese el crédito a fecha 30 de noviembre de 2022, en la suma de veintidós millones setecientos nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos m/cte. (\$22.709.868.84), a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante, Walter Beleño Peñaloza.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 DIC 2022

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 037
se notificó a la parte ejecutante
personalmente.

037
no fue en



J4/CDAS/rop

¹ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RÍOS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00235-00

REF.: Auto acepta desistimiento de pretensiones.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Como fundamento de la solicitud de retiro de la demanda, indicó el apoderado de los accionantes que el 2 de septiembre de 2021 presentó, vía electrónica, ante la oficina de reparto de esta ciudad la demanda de la referencia para que se repartiera antes los Juzgados Administrativos de Valledupar, sin embargo, el día 9 del mismo mes y año, comoquiera que no había recibido constancia ni notificación del reparto efectuado, presumió que su solicitud no había sido tramitada, por ello, volvió a enviar la demanda a la referida Oficina Judicial; oportunidad en la cual sí recibió el acta de reparto que indica que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

De esta manera, señaló el libelista, en la actualidad existe dualidad de procesos con los mismos hechos, pretensiones y partes, circunstancia de la cual se percató el 6 de octubre del presente al recibir la notificación de contestación de demanda que le envió la entidad demandada; resaltó que, tal situación no denote mala fe de su parte, dado que pese que inicialmente el proceso fue repartido a este Juzgado la Oficina Judicial nunca le notificó, comunicó o envió el acta de reparto a través de la cual se asignó el proceso a este Juzgado.

Por lo anterior, solicitó se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y agencias en derecho.

Por auto del 18 de noviembre de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte demandada de la anterior solicitud de desistimiento de pretensiones, respecto de no ser condena en costas; petición con la que el apoderado de la entidad accionada, manifestó estar de acuerdo.

La Ley 1437 de 2014 (CPACA) no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso, por consiguiente, en virtud del principio de integración normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, al presente asunto le es aplicable lo previsto en el artículo 314 del CGP, que, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora puede desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa procesal siempre y cuando: i) se haya trabado la relación jurídico procesal y; ii) no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso; procede en la medida que el desistimiento cubija la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la consecuencia indefectible que se termine el proceso, como quiera que, al ser esta figura procesal una forma anticipada de terminar el litigio, su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En lo a que a la condena en costas respecta por el desistimiento de las pretensiones, se advierte que el inciso 5° del artículo 316 del CGP permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: 1) las partes así lo convengan, 2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o 4) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso, revisado el proceso encuentra el Despacho que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y por tal razón, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante quien se encuentra facultado para desistir y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de la actuación.

Adicionalmente, comoquiera que la parte demanda no se opuso a la solicitud de desistimiento presentada de forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, al tenor de lo establecido en el artículo 316 numeral cuarto del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

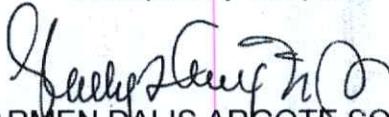
Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó el señor FREDDY DANIEL RÍOS ORTÍZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 DIC 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-0063-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. **037**
se notificó el día anterior a las partes que no fueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAINER CHAVEZ LAZARO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE)
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00402-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En el presente caso, mediante auto del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para esta acción (Ley 393/97, art. 10, núm. 5º), así como el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada (art. 162, núm 8º CPACA).

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 24 de octubre de 2022, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 27 de octubre de 2022 al 10 de noviembre del mismo año; interregno en el que la parte accionante no subsanó las falencias anotadas. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor JAINER CHAVEZ LAZARO en contra de el MUNICIPIO DE AGUACHICA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
 05 DIC 2022

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a la _____ en
 personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEDA MARÍA MARENCO VASQUEZ
DEMANDADO: AFINIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00411-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para esta acción (Ley 393/97, art. 10, núm. 5º).

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 24 de octubre de 2022, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 27 de octubre de 2022 al 10 de noviembre del mismo año; interregno en el que la parte accionante no subsanó las falencias anotadas. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

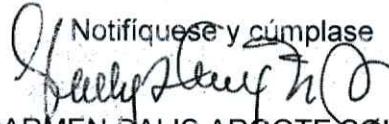
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor LEDA MARÍA MARENCO VASQUEZ en contra de AFINIA GRUPO-EPM por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUEZ ENA SALAZAR DÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00355-00

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997¹, previo a dar inicio al trámite incidental solicitado por la parte actora contra el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico por el presunto incumplimiento de la orden contenida en la providencia del 28 de octubre de 2022 dictada dentro de la acción de la referencia, se

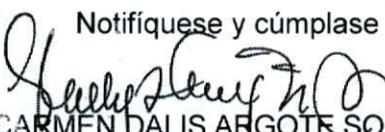
ORDENA

PRIMERO: Requerir al Inspector(a) de Policía Municipal de La Jagua de Ibirico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda ante este Despacho un informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia 28 de octubre de 2022, proferida en primera instancia por este Juzgado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al Alcalde del Municipio de La jagua de Ibirico, para que en su condición de superior jerárquico del Inspector(a) de Policía Municipal de La Jagua de Ibirico, haga cumplir la orden impartida en la sentencia 28 de octubre de 2022, proferida en primera instancia por este Juzgado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SARA EMILIA DAZA RIVERA
DEMANDADO: AIR-E
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00435-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA¹ en concordancia con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997².

Adicionalmente, no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35³.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

² "ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GREY FERNANDO VEGA DURAN
DEMANDADO: AFINIA – GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00438-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por GREY FERNANDO VEGA DURAN contra la empresa Afinia. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de Afinia o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante al señor GREY FERNANDO VEGA DURAN.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 DIC 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KEREN ELENA QUINTERO PÉREZ
DEMANDADO: INSPECTORA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00464-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2022

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00264-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad no han dado respuesta al oficio GJ0336 del 15 de marzo de 2022 y, por consiguiente, el Despacho no podido pronunciarse frente al mandamiento de mago solicitado por la ejecutante, se ORDENA:

Reiterar bajo los apremios de ley el oficio No. GJ 0336 del 15 de marzo de 2022 del 13 de febrero de 2019, a través del cual se le solicitó remitir con destino al presente proceso la carpeta digital que contiene el incidente de liquidación de condena adelantado por la accionante en contra de la accionada dentro del cual se dictó la providencia del 15 de octubre de 2017 traída como título objeto de recaudo.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. **037**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 DIC 2022**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00501-00

La parte demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha notificado de la demanda a la parte demandada ni al Ministerio Público, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por la parte accionante.

No hay lugar a condenar a la parte actora al pago de perjuicios debido a que en el proceso no se decretaron medidas cautelares

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 DIC 2022**

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

